



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NELSON SERNA CLAROS
DEMANDADO	RAMIRO RODRIGUEZ UPEGUI
RADICADO	050014003004-2021-00323-01
ASUNTO	RESUELVE APELACION

JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El 5 de abril de 2021, se presentó demanda ejecutiva en la que se pretende el pago de las siguientes obligaciones:

1. Veinticinco millones de pesos (\$25.000.000) por concepto de capital contenido en el acta de conciliación celebrada el 22 de julio de 2020 más los intereses legales y moratorios a los que haya lugar por el incumplimiento del pago desde el momento que se constituyó en mora.
2. Quince millones de pesos (\$15.000.000) por perjuicios ocasionados.
3. Que se ordene la devolución del vehículo de placas UGP 303.

A su vez, al momento de identificarse la cuantía en el libelo genitor, se estimó en cuarenta millones quinientos mil pesos (\$40.500.000).

Por auto del 13 de abril de 2021, se inadmitió la demanda, a fin de adecuarse las pretensiones precisando el capital demandado acorde con el hecho 8º que alude a los abonos. A su vez, establecer la fecha exacta de la exigibilidad de los intereses moratorios.

Al subsanar los defectos ya advertidos, las pretensiones económicas derivadas de la conciliación se modificaron para exigir el pago de la suma de veintidós millones setecientos mil pesos (\$22.700.000) más el interés legal y el moratorio desde el 16 de diciembre de 2020.

En providencia del 22 de abril de 2021, la orden de apremio se dispuso por los veintidós millones setecientos mil pesos (\$22.700.000) por concepto del saldo



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

insoluto del capital, conforme al contenido del acta de conciliación 030 del 22 de julio y 12 de agosto de 2020, más el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera a partir del 16 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación. Paralelamente, **denegó la orden de apremio** por los quince millones de pesos (\$15.000.000) por concepto de perjuicios ocasionados y la orden de entrega del vehículo de placas UGP 303, al considerar que eran pretensiones improcedentes a través de la vía ejecutiva, máxime que no se hallaban acordadas en el acta de conciliación.

El 27 de abril de 2021, se presentó recurso de reposición y subsidio apelación contra la negativa de ordenarse el pago de los perjuicios y la entrega del automotor. Afirma el recurrente que, el acta de conciliación configura un título ejecutivo con una obligación de dar sumas de dinero y una obligación de entregar un vehículo; ambas que a su juicio son claras, expresas y exigibles, logrando su exigibilidad por la vía ejecutiva.

En providencia del 28 de junio de 2021, el a-quo resuelve el recurso de reposición, reponiendo parcialmente el auto atacado, respecto a la entrega del vehículo de placas UGP 303, pero validó la negativa de librar orden de apremio por los perjuicios ocasionados, advirtiendo que no es procedente conceder los mismos **por cuanto no derivan de la obligación de entrega del vehículo de placas UGP 303**, en su sentir, tales perjuicios corresponden a otro vehículo, según la documentación aportada del 19 de enero de 2021 por la contadora, pues, el perjuicio reclamado es consecuencia del embargo que recae sobre el vehículo de placas **IYV 556** durante 15 meses. Concluye que este asunto por demás, había quedado finiquitado con la conciliación que se ejecuta. Finalmente, se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo y que hoy radica la competencia en esta agencia Judicial para desatarlo.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONSIDERACIONES

1-. SUSTENTO NORMATIVO

El artículo 321 N° 4 del Código General del Proceso, prevé la procedencia del recurso de apelación contra el auto que niegue total o parcialmente la orden de apremio.

Ahora bien, ese compendio normativo, en su artículo 422 regula lo referente a los documentos con mérito ejecutivo y el proceso judicial que se sigue cuando se pretende el recaudo de las obligaciones contenidas en ese documento que debe ser idóneo por demás, es decir, que constituya plena prueba contra el deudor.

Dice esa norma que las obligaciones contenidas en el instrumento para que preste mérito ejecutivo deben ser claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado. Entendiéndose por una obligación **expresa**, aquella que se consigna en el documento mismo y que surge nítida de su redacción; es decir, aquello que **no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.** La obligación es **clara**, cuando **no requiere de ser explicada**, surge del literal del documento la comprensión de la misma, no NECESITA de ser interpretada por ser concreta. Claridad que también debe surgir en cuanto al obligado y el beneficiario de la obligación, como respecto de la forma de pago de ese obligación. Finalmente, la obligación se considera actualmente **exigible**, cuando no se encuentre sometida a plazo o condición o que habiéndolo estado, el plazo haya llegado o la condición se haya verificado. De tal suerte, que da lugar a la exigencia de la obligación.

Por su parte, el artículo 430 del estatuto procesal advierte que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Finalmente, el art. 597 del régimen procesal prevé la posibilidad de causarse perjuicios con el decreto y práctica de mediada cautelares y el art. 432 de la misma obra, concretamente en su numeral 2º inciso 2º, regula la posibilidad de reclamar **perjuicios moratorios** por la obligación de dar.

2-. CASO CONCRETO

2.1. Se duele el recurrente de no haberse librado orden de apremio por concepto de quince millones de pesos (\$15.000.000) que según el hecho decimo de la demanda, **se ocasionan debido al incumplimiento del contrato de permuta** pactado entre demandante y demandado, **por no haberse podido disfrutar del vehículo Duster de placas IYV 556.**

2-. Viene de explicarse que solo es posible la ejecución de obligaciones contenidas en un documento idóneo, que sean claras expresas y exigibles. Por consiguiente, no es cualquiera obligación, es la contenida en el instrumento con mérito ejecutivo.

Dentro del documento con mérito de ejecución se encuentra las actas de conciliación que soportan el compromiso adquirido por las partes, es decir, la obligación, la que por demás debe ser clara, es decir, que no se requiera de esfuerzo mental o interpretativo para desentrañar cuál fue la prestación.

Adicional se explicó, que los perjuicios por mora se pueden cobrar en voces del art. 432 del C.G del P.

3-. En el caso sometido a la alzada, se advierte que, el documento utilizado como base de recaudo fue el acta expedida por el CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN CÁMARA DE COMERCIO DEL ABURRA SUR N° 030 diada el 12 de agosto de 2020, plasmándose en ella, concretamente en el acápite de acuerdos que se pactó **“resolver o cancelar de mutuo acuerdo del contrato de permuta de vehículos”** que habían celebrado los señores Nelson Serna Claros y Ramiro Rodríguez Upegui.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Posteriormente, hacen compromiso de devolución del vehículo chevrolet spark de placas UGP 303 modelo 2015, blanco por parte de Ramiro Rodríguez en favor de Nelson Serna, en fecha límite, 12 de septiembre de 2020 a las 2:00 pm.

Ramiro devolvería a Nelson \$25'500.000, en 18 cuotas mes por valor de 1'400.000 y una adicional por valor de \$300.000, iniciado en el mes de octubre de 2020.

Nótese como la obligación pretendida por concepto de \$15.000.000 no se plasmó concretamente en ese acuerdo. Menos se rogó como perjuicio por mora de la obligación de dar como lo plasma el art. 432 del régimen adjetivo vigente. Muy por el contrario, en el hecho 10° del libelo genitor, se plantea esos perjuicios como una consecuencia del incumplimiento del contrato de permuta pactado entre demandante y demandado, y se afirma que ellos obedecen a que no se pudo disfrutar del vehículo Duster de placas IYV 556.

Orden de ideas, que impiden dar orden de ejecución por no hallarse contenida en el documento con el mérito para ello adosado a la demanda. Y, es que, no es admisible una pretensión de esa naturaleza cuando se plasma en el acta de conciliación que se acordó resolver los contratos de permuta y nada se alude a perjuicios por ese valor, menos puede ser soporte legal la certificación expedida por contadora, que se presenta para su recudo, pues el mismo **no proviene del deudor**, por ello no es documento idóneo.

Finalmente, no se trata de un documento complejo para pretender que esa certificación contable haga parte del acta de conciliación. Recuérdese que el título complejo se encuentra integrado por un conjunto de documentos que forman una unidad. Característica que no se reúne en estos dos documentos. Menos que se reclamen en virtud de las normas que permiten el recudo de perjuicios con ocasión de la cautela o la mora en la obligación de dar.

En ese orden de ideas, bien denegada se encuentra la orden de apremio por la suma quince millones de pesos (\$15.000.000) por perjuicios ocasionados, por no haberse podido disfrutar del vehículo Duster de placas IYV 556, por no ser



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

una obligación contenida en el acta de conciliación que se adosa como documento con mérito ejecutivo.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto del 22 de abril de 2021 en lo que respecta a la negativa de librar mandamiento de pago por quince millones de pesos (\$15.000.000) por perjuicios ocasionados.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no haberse causado.

TERCERO: Se ordena la devolución del expediente digital al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ

JEVE

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a78f9336ddd8c038b0b6044733ea205802820dac3a61c1635e0aa84ff6c894**

Documento generado en 16/12/2022 06:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>